

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 166

| | |
|--------------------------|---|
| Proceso No.: | 76001-33-33-008-2024-00049-00 |
| Demandante: | Luis Carlos Jiménez Barahona aqp323@yahoo.com |
| Demandado: | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral |
| Asunto: | Impedimento |

El señor Luis Carlos Jiménez Barahona, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR24- 565 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, mediante el cual resuelve un derecho de petición.
- Resolución No. DESAJCLR24- 1001 del 4 de marzo de 2024, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, a través del cual resuelve un recurso de reposición y rechaza por improcedente el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer que la bonificación judicial contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y, de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1° reza:

“Artículo 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”

Bajo esa perspectiva, es claro que puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Declarar impedida a la Juez Octava Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado al juzgado en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.
5. Advertir que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202400049007600133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 167

| | |
|--------------------------|--|
| Proceso No.: | 76001-33-33-008-2024-00054-00 |
| Demandante: | Enrique Aaron Caicedo Romero veeduriasuricatos@gmail.com |
| Demandados: | Inspección de Policía Urbana Comuna 8 de Cali insp.octava@cali.gov.co Inspección de Policía Urbana Comuna 9 de Cali insp.novena@cali.gov.co |
| Medio de Control: | Cumplimiento |
| Asunto: | Rechazo Acción |

ANTECEDENTES

El señor Enrique Aaron Caicedo Romero, actuando en nombre propio, instaura Acción de Cumplimiento contra los Inspectores de Policía de las Comunas 8 y 9 del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se disponga el cumplimiento del artículo 92 - núm. 12 – parágrafo 2- núm. 12 de la Ley 1801 de 2016 y, en consecuencia, se les ordene que impongan sin más dilación la sanción que corresponde a las personas que están incumpliendo las normas referentes al uso del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad para la que fue construida una edificación.

Como fundamento de su pretensión refirió que, en los Barrios Belalcázar y Simón Bolívar varios ciudadanos están contraviniendo el uso de suelo al tener negocios de chatarrerías, cartonerías y recicladoras en bienes inmuebles con destinación exclusivamente residencial, por lo cual, se procedió a instaurar múltiples peticiones ante la Alcaldía Distrital, así como querellas policivas ante las Inspecciones de Policía de las Comunas 8 y 9, las cuales se encuentran en trámite y sin una decisión de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la presente Acción cumple con los requisitos para su admisión o si, por el contrario, debe rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997.

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 393 de 1997, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona natural o jurídica para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos y, de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Para que la Acción de Cumplimiento prospere, deben cumplirse unos requisitos mínimos, los cuales se desprenden del contenido de la Ley 393 de 1997:

- I. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).
- II. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la Acción de Cumplimiento (Arts. 5º y 6º).
- III. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de presentar la demanda, bien sea por acción u omisión o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito *“cuando el cumplirlo a cabalidad*

genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

- IV. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción.
- V. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

Sobre el objetivo de la Acción de Cumplimiento, la Corte Constitucional en Sentencia C-1194 de 2001 señaló lo siguiente:

“...la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dársele a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que, con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.

Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. Este puede tener múltiples manifestaciones o modalidades, pero tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible porque el artículo 87 no consagró una acción de simple ejecución, sino una acción de mayor alcance...” (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, sobre las generalidades de la Acción de Cumplimiento, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 19 de marzo de 2015¹, expresó:

“... la existencia de un mandato imperativo e inobjetable es determinante para el éxito de una acción de cumplimiento puesto que a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino solo aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”.

Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Se trata entonces, de un análisis de fondo que debe efectuarse en la sentencia, que implica que el examen de las normas que se solicita cumplir no puede realizarse de manera aislada, sino que necesariamente debe tener en cuenta otras disposiciones que sean aplicables, en el que operador debe hacer un estudio de concordancia y armonización normativa y que debe surtirse una vez agotadas las etapas procesales consagradas en los artículos 12 y siguientes de la Ley 393 de 1997, tales como la admisión de la demanda y la notificación de la misma a la autoridad demandada...”

Finalmente, en relación con la subsidiaridad de la Acción de Cumplimiento, el Consejo de Estado ha afirmado lo siguiente:

“... Según el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que, de no proceder el juez, se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.

En virtud de lo anterior, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que cuando existe otro mecanismo judicial, es improcedente la acción de cumplimiento.

La razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones.

¹ Consejo de Estado, Exp. 05001-23-33-000-2014-02119-01(ACU), C.P. Alberto Yepes Barreiro. Postura que fue reiterada en Sentencia del 14 de diciembre de 2023, Exp. 20001-23-33-000-2023-00212-01, C.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, Sentencia del 29 de febrero de 2024, Exp. 25000-23-41-000-2023-00368-01, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra; Sentencia 22 de febrero de 2024, Exp. 25000-23-41-000-2023-00297-01, C.P. Omar Joaquín Barreto Suárez, entre otras.

No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello, la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio...”²

Bajo este contexto, encuentra el Despacho que la presente Acción de Cumplimiento es improcedente a la luz del artículo 9 de la Ley 393 de 1997 y la jurisprudencia citada, toda vez que, la parte actora tiene a su alcance otros mecanismos idóneos y eficaces para obtener la satisfacción de sus pretensiones.

Lo anterior en razón a que, la norma que se pide cumplir conlleva un debate que tiene reglamentación propia y escapa al objeto y naturaleza de la presente acción, pues la misma se encuentra estrechamente relacionada con la necesidad de verificar el uso correcto del suelo y destinación para la que fue construida una edificación para posteriormente determinar la existencia de comportamientos contrarios a la convivencia.

En ese sentido, lo que propone la parte actora con el ejercicio de este mecanismo constitucional es una controversia declarativa que debe resolverse en el marco del proceso verbal abreviado que actualmente conocen los Inspectores de Policía de las Comuna 8 y 9 de Cali; trámite en el que esta Juez Constitucional no puede ni debe interferir, toda vez que, como se indicó en líneas atrás, la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para sustituir los medios ordinarios que con antelación ya conocen en ejercicio de sus competencias los referidos Inspectores.

Se aclara que no es esta la Acción procedente para impulsar, decidir o hacer decidir controversias que ya conocen otras autoridades en ejercicio de sus competencias, en este aspecto cada normativa presenta sus herramientas que permiten solicitar de quien conoce un asunto que lo impulse o le imprima el trámite que se considera pertinente.

Lo hasta aquí expuesto es suficiente para concluir la improcedencia de la presente acción, pues el Juez Constitucional no se puede abrogar las competencias y definir debates para los cuales el ordenamiento jurídico previó otros cauces ordinarios, **esto es relevante dada la naturaleza residual y subsidiaria de la Acción de Cumplimiento.**

Supuestos fácticos y jurídicos que han sido reiterados por el Consejo de Estado en Sentencias del 27 de mayo de 2021³, 11 de noviembre de 2021⁴, 7 de septiembre de 2023⁵, 25 de enero de 2024⁶, 15 de febrero de 2024⁷, entre otras.

Ahora, si bien el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 establece la posibilidad de que el Juez de la Acción de Cumplimiento, pese a la existencia de otro instrumento judicial, se pronuncie de fondo cuando observe un peligro para la parte actora, lo cierto es que, en este caso, la parte interesada no probó tales extremos, por lo que, tampoco puede hablarse de un perjuicio inminente que haga procedente la Acción.

Finalmente, es importante resaltar para el Despacho que, la norma objeto de cumplimiento no contiene un mandato imperativo claro, expreso y exigible del que se desprenda un deber a cargo de la parte accionada, pues trata sobre el ámbito general de aplicación de medidas correctivas contra quienes incurran en comportamiento que afecten la actividad económica, razón por la cual tampoco sería procedente la presente acción constitucional.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la Acción de Cumplimiento formulada por el señor Enrique Aaron Caicedo Romero contra los Inspectores de Policía de las Comunas 8 y 9 del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 14 de diciembre de 2023, Exp. 20001-23-33-000-2023-00212-01, C.P. Pedro Pablo Vanegas Gil; Sentencia del 25 de enero de 2024, Exp. 73001-23-33-000-2023-00392-01, C.P. Pedro Pablo Vanegas Gil
³ Sección Quinta, Exp. 11001-03-15-000-2021-00095-00(AC), C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.
⁴ Sección Primera, Exp. 11001-03-15-000-2021-06460-00(AC), C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.
⁵ Sección Quinta, Exp. 05001-23-33-000-2023-00728-01(ACU), C.P. Pedro Pablo Vengas Gil.
⁶ Sección Quinta, Exp. 25000-23-41-000-2023-01141-01(ACU), C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.
⁷ Sección Quinta, Exp. 73001-23-33-000-2023-00412-01(ACU), C.P. Omar Joaquín Barreto Suarez.

plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202400054007600133

Proyecto: VRG